Ambiente

AUTO No. 365 **DE** 28 NOV 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00228 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 201 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2022E1050325 del 26 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio identificado con código catastral No. 76233000100000005078900000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-94023 localizado en el corregimiento El Palmar, municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal Pacífico establecida por Ley 2ª de 1959.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

> *"a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1054703 del 21 de noviembre de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio identificado con código catastral No. 76233000100000005078900000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-94023 localizado en el corregimiento El Palmar, municipio de Dagua (Valle del Cauca), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta la información remitida por la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca (CVC), el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Informe de Revisión Cartográfico del 25 de abril de 2024, del cual se transcriben algunos apartes, como a continuación puede observarse:

"(...)"

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2023E1054703 del 21 de noviembre de 2023, se encuentra que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0760-0761 No. 00887 del 20 de noviembre de 2023, contiene en su parte considerativa apartes del informe de visita del 16 de noviembre de 2023.

En la mencionada visita se evidenciaron los siguientes hechos:

"(...)"

Predio con número predial rural IGAC 76233000100000005078900000000 que en el catastro IGAC esta denominado como "La Esperanza", e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0094023 localizado en el corregimiento El Palmar, vereda Centella, aprox a 100 mts de la iglesia margen derecha de la vía en sentido hacia la vereda Centella parte alta. En zona rural y en jurisdicción del municipio de Dagua.

Tabla No. 01. *Georreferenciación del predio denominado "La Esperanza".*

SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL (SRS)		
MAGNA COLOMBIA OESTE		
ESTE (X)	NORTE (Y)	Altitud (m.s.n.m)
1.050.117	891.051	1533

Fuente: CVC, 2023.

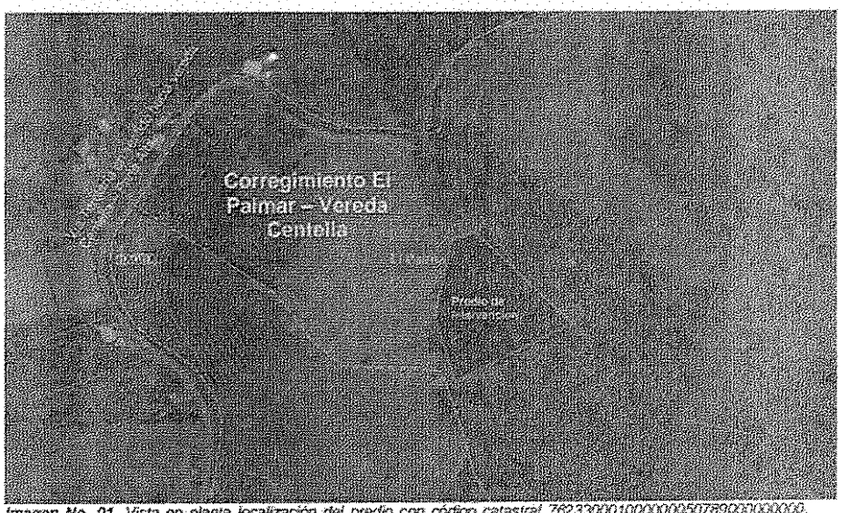

Imagen No. 01. *Vista en planta localización del predio con código catastral 76233000100000005078900000000.*
Fuente: Aplicativo GeoCVC, 2023

(...)

De acuerdo con la inspección visual realizada el día 16 de noviembre del año 2023, al momento de realizar la visita con fines de inspección ocular se encuentra al interior del pedio en horas de la tarde, a eso de las 15:00 Hrs a el Sr. José María Acosta Carlosama, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.471.485 de Buesaco – Nariño. En flagrancia, realizando una tala selectiva al interior del predio de especies nativas y representativas de la región, entre las cuales encontramos Jigua (Ocotea Bofo Kunth spp), Yarumo (Cecropia Peltata spp), Guamo Santafereño (Inga Bogotensis spp), y Caspi (Rhus striata spp).

Se describe lo observado en el interior del predio referente a la Tala selectiva con fines de ampliar la frontera agrícola:

- El área talada es de aproximadamente 4.500 M² de especies nativas propias de la región, entre las cuales destaca, Jigua (Ocotea Bofo Kunth spp), Yarumo (Cecropia Peltata spp), Guamo Santafereño (Inga Bogotensis spp), y Caspi (Rhus striata spp).

- En el lugar de los hechos se cuentan treinta (30) tocones de especies forestales con un DAP entre 0.20 Cm a 0.40 Cm, y eliminación del sotobosque.

- Se observa vegetación compuesta por bosque nativo, con vegetación representativa de la región, y arboles aislados en proceso de crecimiento. (...)

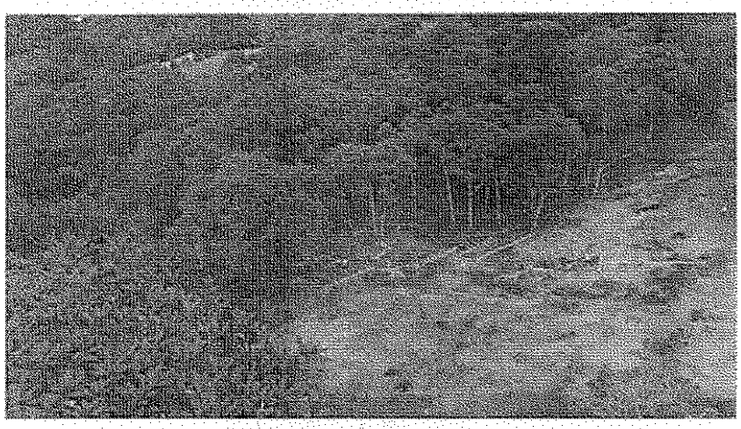

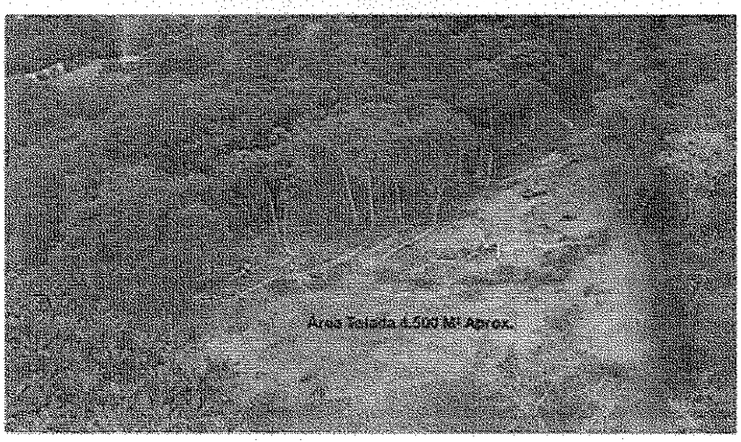

Conforme a la información presentada, en el presente informe se efectuará un análisis cartográfico, con el fin de verificar la ubicación geográfica de las coordenadas presentadas previamente, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio) y respecto a figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica.

3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Teniendo en cuenta la anterior información, se verificaron las coordenadas definidas en el informe de visita remitido respecto a la información cartográfica que permita identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- *Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:*
  - *Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Naturales Nacionales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado.*
  - *Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.*
  - *Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil*
- *Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959*
- *Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.*

Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica: - Humedales

- *Bosque Seco Tropical*
- *Complejo de Páramos*
- *Drenajes - Rondas hídricas*
- *Nacimientos*
- *Reservas de la Biósfera*

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que las coordenadas presentan traslape total con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:

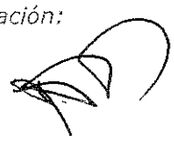

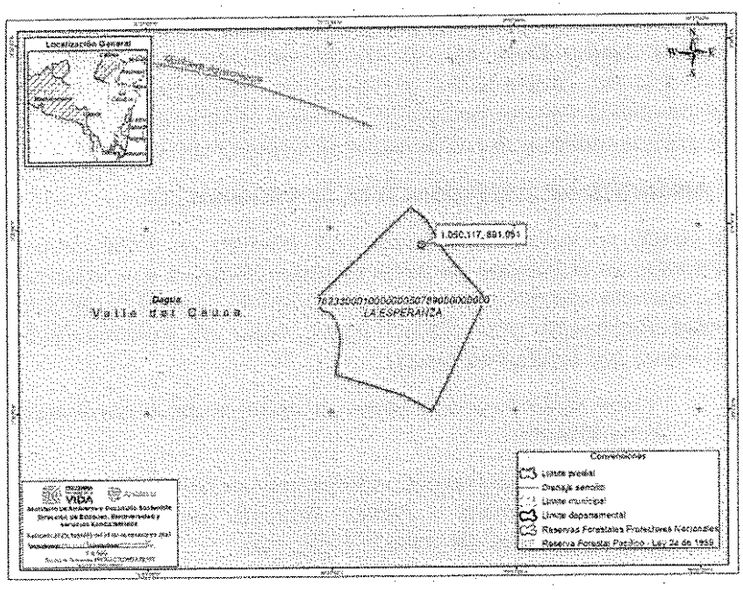

Mapa 1. Localización de las coordenadas.

No se encuentra traslape ni se encuentra en cercanías a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que los hechos evidenciados en la coordenada X 1050117 Y 891051 ubicada en el predio identificado con código catastral 76233000100000005078900000000 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0094023 en jurisdicción del municipio de Dagua (Valle del Cauca), presentan traslape total con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, por cuanto los mismos corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

No se evidenció afectación de ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica.

Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

(...)"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en el inmueble denominado "La Esperanza", identificado con código catastral 76233000100000005078900000000 y matrícula inmobiliaria No. 370- 94023, localizado en el corregimiento El Palmar, municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida por la Ley 2da de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1926 de 2013. En consecuencia, para realizar acciones relacionadas con remoción de cobertura vegetal a través de tala de especies forestales nativas es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013. En este sentido, una

vez verificados los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "La Esperanza", identificado con código catastral 76233000100000005078900000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-94023 localizado en el corregimiento El Palmar, municipio de Dagua (Valle del Cauca), figura como propietario el señor Leopoldo Almeida Urbano (CC. 6.261.187).

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal, siempre y cuando no perjudique la función protectora de la reserva, deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Leopoldo Almeida Urbano (CC. 6.261.187) en calidad de propietario del inmueble denominado "La Esperanza", identificado con código catastral 76233000100000005078900000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-94023 localizado en el corregimiento El Palmar, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de remoción de cobertura vegetal a través de tala de especies forestales nativas en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la realización de un análisis multitemporal para identificar con certeza el área sujeta a tala, en la que se configuró la presunta infracción ambiental y mediante Concepto Técnico determinar las características de modo, tiempo y lugar.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LEOPOLDO ALMEIDA URBANO (CC. 6.261.187)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con

fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con remoción de cobertura vegetal a través de tala de especies forestales nativas al interior del inmueble denominado "La Esperanza", identificado con código catastral 76233000100000005078900000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-94023, ubicado en el corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, (Valle del Cauca), sin haber obtenido previamente la sustracción del área de reserva forestal.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00228** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado como "La Esperanza", con código catastral No. 76233000100000005078900000000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-94023, ubicado en el corregimiento El Palmar, municipio de Dagua (Valle del Cauca).

2. Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2023E1054703 del 21 de noviembre de 2023.

2. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-94023.

3. Informe de Revisión Cartográfica – IRC No. 021 del 25 de abril de 2024 por parte del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LEOPOLDO ALMEIDA URBANO (CC. 6.261.187)** personalmente o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique al señor **LEOPOLDO ALMEIDA URBANO (CC. 6.261.187)**, en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 NOV 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE
Expediente: **SAN-00228.**